

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1951/2018.

RECORRENTE: MARÍA MIRASOL
NABOR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México en el expediente ST-JDC-766/2018, **se resuelve desechar de plano la demanda**, dado que no se actualiza el supuesto específico de procedencia de dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la elección ordinaria en el Estado de México para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal 119 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zinacantepec, declaró válida la elección y determinó que la planilla que obtuvo más votos fue la integrada por la coalición Juntos Haremos Historia.

3. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de María Mirasol Nabor y Juana Romero Peña, candidatas propietaria y suplente electas a la sexta regiduría de dicho ayuntamiento, por considerar que eran inelegibles.

4. Sentencia local. El treinta de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México² dictó sentencia en el juicio de inconformidad JI/56/2018, en la que declaró inelegible a María Mirasol Nabor para ocupar el cargo de Sexta Regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, por el principio de mayoría relativa y ordenó revocar la constancia correspondiente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

5. Desistimiento. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Tribunal local, un escrito para desistir del juicio de inconformidad citado.

6. juicios ciudadanos. Inconforme con la sentencia precisada, el tres y cuatro de noviembre de este año, la recurrente, presentó, demandas de juicios ciudadanos.

El siguiente veintidós del mismo mes, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

7. Petición de resolver el desistimiento. El veintinueve de noviembre el Partido Acción Nacional y María Mirasol Nabor, solicitaron al Tribunal local que se pronunciara sobre el desistimiento presentado por el citado partido político.

8. Acuerdo. El treinta del mismo mes, el Tribunal local resolvió en el sentido de que no era procedente acordar favorablemente el desistimiento.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de diciembre, inconforme con ese acuerdo, el Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El cinco de diciembre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia por la cual confirmó el acuerdo impugnado.

10. Sentencia impugnada. El cuatro de diciembre, la recurrente presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo referido en el antecedente ocho de esta sentencia.

Dicho juicio fue resultado en el sentido de confirmar el acto reclamado

11. Recurso de reconsideración. Disconforme con la última resolución de la Sala Regional Toluca, el diecinueve de los actuales, la recurrente, interpuso el presente medio de defensa.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia⁴ dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva,

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación

⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

SUP-REC-1951/2018

proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a. En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁶ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

(*Jurisprudencia 19/2012*),⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁹

c. En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁰

d. En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹¹

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-1951/2018

convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹²

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹³ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁴

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

III. Caso concreto.

SUP-REC-1951/2018

El acto controvertido ante la Sala Regional consistió en el acuerdo dictado por el Presidente y Secretario General del Tribunal local, que determinó improcedente el desistimiento del juicio de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la Sala responsable señaló que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios la improcedencia del desistimiento ya había sido objeto de análisis y pronunciamiento de esa Sala Regional en el juicio ST-JRC-229/2018.

Asimismo, la Sala responsable destacó que, en esa sentencia, se consideraron infundados e inoperantes los agravios del Partido Acción Nacional por lo que resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

En ese tenor, la Sala responsable resolvió que ya existía un pronunciamiento por parte esa Sala Regional, en el que se resolvió confirmar el acuerdo que negó la procedibilidad del desistimiento del Partido Acción Nacional, por lo que no existía posibilidad jurídica alguna de emitir una nueva sentencia sobre la misma materia, toda vez que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Así, sostuvo que no era dable pronunciarse sobre la procedencia del desistimiento del Partido Acción Nacional, ya que la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio

ciudadano JI/056/2018 ya había adquirido definitividad y firmeza.

IV. Postura de esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional o de convencionalidad, y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar algún agravio vinculado con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto primigenio.

En realidad, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar cuestiones de legalidad relacionada con el pronunciamiento por parte ese órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral en el que se resolvió confirmar el acuerdo que negó la procedibilidad del desistimiento del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque para la Sala Regional responsable no existía posibilidad jurídica alguna de emitir una nueva sentencia sobre la misma materia, toda vez que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de

SUP-REC-1951/2018

legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

Por otra parte, lo que la recurrente aduce en esta instancia tampoco satisface los supuestos de procedibilidad para el recurso de reconsideración, ya que esencialmente manifiesta que:

- Se viola en su perjuicio lo preceptuado en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General, al no atender su legítimo interés legal y electoral que le genera perjuicio y vulnera sus derechos político-electorales.
- Lo expuesto en la resolución de la autoridad recurrida de fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho.
- Los resolutores no entran al fondo del asunto, mucho menos motivan y fundan su resolución de ahí que la resolución viola los principios constitucionales de debido proceso, petición, legalidad, molestia y las reglas del procedimiento fijadas en la ley electoral.
- Pide a esta Sala Superior, revise la solicitud de desistimiento y deje sin efecto alguno la sentencia controvertida.

- La autoridad responsable se limita a decir que resolvió el juicio ciudadano en otro diverso, cuestión que resulta inconcusa.

V. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1951/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1951/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE